✠

P O R

D. FRANCISCA DE MONtaluo, viuda de Millan Fernandez de Yãguas, y sus herederos, en el pleyto que està en el Consejo sobre fuerça.

C O N

La Reuerenda Camara Apostolica.



RETENDEN Estas partes, que el Colector General de la Camara Apostolica, ha hecho, y haze fuerça en conocer, y proceder, como conoce, y procede por via de recurso, y simple querella del auto proueido por el Doctor Don Gabriel Martinez, Protonotario, y Iuez Apostolico, en que mandò dar mandamiento de execucion contra la dicha Camara, por ciertas cantidades de trigo, y ceuada, tassando cada fanega de trigo à 46. reales, y la de ceuada a 23.

2 Para la inteligencia deste negocio, y determinacion del articulo, parece preciso (aunque con toda breuedad) hazer algunos presupuestos en el hecho.

3 Suponese. Primero, que auiendo vacado el Arçobispado de Seuilla, por dimission del Eminẽtissimo señor Cardenal Pimentel, desde 2. de Março de 1652. hasta

hasta 24. de Setiembre de dicho año, el Colector General contratò en 6. de Nouiembre de 52. con Millan Fernandez de Yanguas, en orden à dicha vacante, vendiendole los frutos della, en precio de 70U. ducados, dando luego, como con efecto diò anticipadamente diez y seis mil ducados de contado.

4 Suponese tambien, que en el instrumento de vẽta, ay dos clausulas del tenor siguiente.

5 *Item, que si se huuieren arrendado, tomado, ò fiado, ò vendido, ò se tomaren, vendieren, ò fiaren los dichos frutos, y rentas del dicho Arçobispado de Seuilla, tocantes à la dicha vacante, ò alguna parte de ellos por qualquiera persona, que el dicho Administrador ha de pedir, y cobrar los dichos frutos, y rentas, ò dinero de ellos, de quien lo deuiere, y huuiere tomado, y cobrado, y su Señoria Illustrissima se obliga en dicho nombre, à que los frutos que de dicha vacãte pertenecieren à dicho Administrador, le seràn ciertos, y seguros en las partes donde le tocaren, ò harà bueno el valor, à que en las dichas partes se huuieren vendido, y si huuiere auido fraude, ò colusion en los arrendamientos de los dichos frutos, pueda dicho Administrador seguir su justicia contra quien lo hizo.*

6 Y en la otra se dize: *Y si fueren quitados, ò impedidos los dichos frutos, y rentas del dicho Arçobispado tocantes à la dicha vacante, ò parte de ellos, por causa, ò culpa de la dicha Camara Apostolica, ò por derecho, ò accion q̃ contra ella se tenga, ò pretenda, que la dicha Camara se los aya de sanear, y hazer ciertos, ò pagarle el valor de los dichos frutos, y rentas, que por la dicha razon no pudiere cobrar, con mas las costas: ha de auer hecho primero el dicho Administrador las diligencias necessarias para cobrarlas.*

7 Suponese tambien, que en virtud del dicho contrato, Millan fue luego à Seuilla a poner cobro en los frutos, y hallò que el señor Cardenal Pimentel los auia percebido, vendido, y recibido el valor dellos; y que

esto

esto fuesse antes del contrato con la Camara, es cierto, respecto de que auiendo procedido Dõ Francisco Masaus y Menchaca, en virtud de comission del Colector General, a embargar los frutos tocantes a la vacante, en 20. de Agosto de 52. Yà la Audiencia auia declarado hazia fuerça el dicho Iuez, y con esto se alçaron los embargos, y dieron los repartimientos al señor Cardenal Pimentel los Contadores, repartidores de la mesa Arçobispal, y Capitular, como consta por sus certificaciones. Y en 22. del dicho mes, se les diò orden à los Verederos para que vendiessen los dichos frutos al contado, y no al fiado à como pudiessen; y por las cartaquentas de los Verederos, y declaraciones, consta que desde luego empeçaron a vender; y lo mismo consta por el defensorio que presentò el Doctor Espinosa, en fauor del señor Cardenal Pimentel. Deforma, que al tiempo del contrato, ya no auia frutos, porque tres meses antes se auian alçado los embargos, y empeçado a vẽder por orden del señor Cardenal: De todo lo qual era preciso tuuiesse noticia el Colector General, por obrar el dicho Subcolector, en virtud de sus ordenes.

8 Tambien se supone, q̃ el dicho Millan hizo muchas instancias con el señor Cardenal, para q̃ le pagasse, ò entregasse los frutos (que no lo pudo cõseguir) porq̃ el dicho señor Cardenal se fue a la Corte Romana, por Março, a principios de 53. dexando poder para la administracion de su hazienda, y defensa de sus negocios al Doctor Don Iuan Bautista Ortiz de Espinosa, con quien siguiò via executiua por el precio de los dichos granos, que auiendose lleuado por via de fuerça al Audiencia por parte del dicho señor Cardenal se declarò segunda vez, que el dicho Subcolector la hazia, y auiẽdo despues venido en seguimiento del dicho negocio, al Tribunal de la Colecturia, y litigado mucho tiempo con el dicho Don Iuan Bautista Ortiz de Espinosa,

se

se ausentò el susodicho destos Reynos al de Sicilia, y por esta causa, y auer muerto el dicho señor Cardenal Pimentel, se citò a vno de los testamentarios, que se llama Don Fernando de Quesada, Arcediano de Ezija, porque los demas testamentarios, son Cardenales, residentes en la Curia Romana, el qual saliò contradiziẽdo la pretension del dicho Millan, y pretendiendo que el susodicho le auia de boluer, y restituir todas las cantidades que auia cobrado, por razon de dicha vacante, fundandose para esto en vna escritura de transaccion, que se otorgò en Roma catorze meses despues de la data de la escritura de Millan, por la qual el Tesorero general de la dicha Reuerenda Camara, en nombre della transigiò todos los derechos de la vacante, y los cediò a fauor de los testamẽtarios del dicho señor Cardenal, por precio de veinte y cinco mil escudos de plata, con cargo de que los dichos testamentarios auian de pagar las pensiones que se supuso importarian treinta mil ducados, y que si importassen menos la restãte cantidad, à cumplimiẽto a los treinta mil ducados, se auia de pagar à la dicha Camara; con lo qual se le embaraçò por hecho de la misma Camara, la prosecucion en el negocio al dicho Millan.

9 Suponese tambien, que deste hecho de la Camara, y contrato con los testamentarios, sobre frutos que ya estauan vendidos à Millan, se originaron los pleytos que tuuo en Seuilla ante el Asistente, y en el Consejo, y la prision larga que padeciò en la dicha Ciudad, como consta por los testimonios presentados.

10 Esto supuesto, viendo el dicho Millan, que no auia efectos del señor Cardenal Pimentel para hazerse pago en el dicho Arçobispado de Seuilla, porque algunos que auia, se embargaron para pagar las pensiones, como con efecto se pagaron, y que por hecho de la misma Camara se le imposibilitò la cobrança, pare-

reciò ante el dicho Colector, pidiendo se cometiesse el conocimiento de la causa executiua que auia de intentar sobre el cumplimiento del dicho contrato à vn juez in curia, y se cometio el conocimiento de dicha causa al Doctor don Gabriel Martinez, Protonotario, y juez Apostolico, ante quien se pidio mandamiento de execucion por ciento y veinte mil ducados, que importaron los frutos de la vacante que percibio, y vendio el dicho señor Cardenal Pimẽtel, cõ mas ocho mil ducados q̃ gastò en el discurso de tres años en pleitos sobre su recuperacion; y auiendo oido las partes, y recibido informacion sumaria, sin perjuizio de la naturaleza de la causa, para la liquidacion, y justificacion del pedimiento, el dicho Doctor Martinez proueyò vn Auto, que es del tenor siguiente.

Auto del Doctor Martinez.

11 Dixo, que sin perjuizio de proueer cada y quando que conuenga sobre la pretension de dicha viuda, y consortes en razon de los 8U.ducados que tiene pedidos por las costas estipuladas en el dicho instrumento, y en las demas pretensiones introducidas en este pleito, y de qualquiera otro derecho que les competa, mãdaua, y mando se despache mandamiento de execuciõ en forma contra qualesquier bienes, y rentas de la dicha Reuerenda Camara Apostolica, por las cãtidades que importaron quince mil quatrocientas y diez y seis fanegas de trigo, y siete mil y ochocientas y quarenta y ocho de cebada, porque està pedido execuciõ, y que tocaron a la rata de la dicha vacante, a raçon de quarẽta y seis reales cada fanega de trigo, y de veinte y tres reales cada fanega de cebada, descontandose dellas docientas y veinte y dos fanegas de trigo, y sesenta y ocho de cebada, que dicho Millan Fernandez de Yanguas confiessa en su primer pedimiento auer recibido,

 y

y baxandose de las dichas cantidades, por vna parte 56ꝟ 62 marauedis, y por otra 63ꝟ960. marauedis delo que importaron las costas de dichos granos, y rebaxādose assimismo la cantidad que Millan Fernandez de Yanguas estuuiere deuiendo por rata de los 70ꝟ ducados por vn año, que se obligò a pagar pro los frutos de la vacante, menos lo que cōstare auer pagado el susodicho, ò sus herederos de su propio dinero, por razon de la rata que toca à la dicha vacante à los pensionarios que tenian pensiones reseruadas sobre el dicho Arçobispado, quedandose en poder dela dicha R. Camara Apostolica, por los fines, y efectos que huuiere lugar de derecho, las cantidades que importan las demas pēsiones pagadas de efectos del dicho señor Cardenal Pimentel; y assi lo proueyò, mandò, y firmò.

12 Deste auto se apelò por parte dela Camara ante dicho Doctor Martinez, el qual mandò se guardasse lo proueido, y por no auer otorgado llanamente la apelacion del mandamiento de execucion, pareciò por via de recurso, el Fiscal de la dicha Reuerenda Camara, ante el Colector general, el qual mādò, que el Notario fuesse à hazer relacion citadas las partes; y que enel interim no se inouasse. Deste auto se apelò por parte delos herederos del dicho Millan, y de conocer, y proceder en dicha causa.

13 Esto supuesto, la fuerça parece es notoria por los fundamentos siguientes.

14 El primer fundamento es, por auer el dicho Colector general subdelegado el conocimiento desta causa al Doctor don Gabriel Martinez, absolutamente, y sin reseruacion alguna, con que abdicò de si totalmente la jurisdicion que tenia, y se transfiriò toda enel dicho Doctor Martinez, y en este caso conforme a derecho, qualquiera apelacion, ò recurso ha de ser para ante el delegante, que es su Santidad, y no para ante el juez

juez delegado, como lo es el dicho Colector general; *pro quo est text. expressus, cap. super quaestionum, §. porrò de officio, & potestat. iudic. delegat.* ibi: *Porrò cum delegatis à nobis iurisdictionem suam in alium transfert totam, si fuerit appellandum non ad eum, sed ad nos appellari debebit, cum autem sibi aliquid de iurisdictione reseruat, si causa sit ei appellatione remota commissa, non ad nos, sed ad eum poterit de iure appellari. Vnde si forsam appelletur ab eo, cui medium causa committitur, siue cognitor, aut executor dicat, vel (quod melius est) auditor pro eo, qui vel mãdati fines excedat, vel merito sit suspectus; nihilominus tamen delegatus à nobis iuxta consultationem præmissam causam poterit definire; vt parcat laboribus partium, & expensis. Idem probatur in §. si verò in fin. eiusdem text. vbi glos. in verb. Vices suas,* dize: *simpliciter commitens vices suas totum commisisse videtur, vt primo de iure patronat. & primo de donationib. & argumentum optimum, ff. de tutellis, l. 3. in fin. & C. de excusat. tutor. l. 2. & optimum argumentum 1. eodem venerabilis, vbi de hoc expressum, quia functus est officio suo vices suas committendo, vt ibi dicit, docent Abbas, & Immola in dicto §. porrò, Franchus in cap. dilecti & 3. de appellat. n. 3.*

15 Y esta conclusion es llana de derecho Canonico, que es al que se ha de atender en la determinacion desta causa, como en las demas que vienen al Consejo de los Tribunales Eclesiasticos, por via de fuerça, iuxta tradita à *Salgado de Regia protectione, par. 1. cap. 2. §. 3. à num. 1.* aunque por derecho Ciuil tenia alguna dificultad por la *l. vnica, C. qui pro sua iurisdict.* si bien muchos fueron de opinion, que la dicha ley, se ha de declarar por el *§. Porrò*, y reduzir a su disposiciõ, vt tenent *gloss. in dict. cap. super quaestionum, §. Porrò, Abbas, & Immola ibidem, Francus in cap. dilecti el 3. nu. 30. de appellationibus, Longoualius in l. imperium in 2. parte num. 9. ff. de iurisdict. omnium iudicum.* Y los que no son

des-

desta opinion, hazen diferencia entre el derecho Ciuil, y Canonico, vt distinguit *gloss. fin. in dicta l. vnica*, ibi: *Aduertas quod de iure Canonico, si delegatus committat in totum vices suas, tunc à subdelegato appellat. ad primum delegantem, Gloss. margin. ibidem Fachin. lib. 1. controuer. cap. 78. ver. Quod verò, Maranta in prax. part. 6. vers. Et quandoque appellatur, num.* 386. Y que en este caso, quando el Delegado no se reseruò algun conocimiento de causa, sino es que simpliciter la cometiò, se aya de apelar al delegante, y no al Delegado, y que se deue atender a esta distincion para la materia de las fuerças, lo dize *Zeuallos de cognit. per viam violent. quæst. 47. Dominus Couarr. pract. cap. 4. num. 8. circa medium*, vbi quod ita in praxi receptum est; *Patiano de probat. lib. 2. cap. 45. num. 28. Scaccia de appellation. quæst.* 8. donde despues de auer dicho, que del subdelegado se ha de apelar al Delegado, y que esto procede aunque sea subdelegado del Papa; en el num. 32. dize, que esto procede, quando el Delegado, que subdelegò se reseruò algun conocimiento en la causa; pero no quando no se reseruò nada; y lo mismo asienta por llano en el num. 34.

16 De que resulta, que auiendo cometido, como cometiò, el Colector general el conocimiento desta causa al Doctor Martinez, simpliciter, & absolutè, vsque ad sententiam diffinitiuam inclusiuè, y sin reseruacion alguna, no quedò jurisdicion alguna en el dicho Colector general, para conocer de dicha causa, y qualquiera apelacion, ò recurso, ha de ser para ante su Santidad, que es el Delegante.

Segundo fundamento.

17 ¶ El segundo fundamento por donde tãbien se manifiesta la notoria violencia del dicho Colec-

lector general, es por la forma en que ha procedido, q̃ es por via de recurſo, no por via de apelacion; porque ſi huuiera procedido por via de apelacion, era preciſo deſpachar letras, y que en ellas fueſſe la clauſula *non retardata executione*, por ſer en apelacion de vn mandamiento de execucion; lo cierto es, que ha procedido por el remedio extraordinario del recurſo, pues deſde luego ha entrado inhibiendo al dicho Doctor Martinez en vna materia executiua, y eſto ſin conocimiẽto de cauſa, cõtra el capitulo *Romana*, *§. Si verò, de appellat. lib. 6.* El Concilio Tridentino en la *ſeſſ. 22. de reformatione*, *cap. 7.* donde dize, que ſemejantes inhibiciones ſon nulas, quovis ſtilo, aut conſuetudine non obſtante.

18 Y el dicho Colector general, no ha podido, ni puede conocer de la dicha cauſa por via de recurſo, aũ quando tuuiera juriſdicion para conocer por via de apelacion, que ſe niega, por el fundamento primero; porque eſte genero de conocimiento, es de la ſoberania, y Regalia del Principe, y aſsi ſolo èl puede conocer, vt tradunt *Cauedo par. 2. deciſ. 40. num. 15. Fontanela deciſ. 285. & 390. Ripol de Regalib. cap. 6. num. 29.*

19 Y ſe prueua eſto baſtantemente del *cap. cordi de appellat. lib. 6.* donde dize el Pontifice, que el conocer del negocio principal por otro medio, que el de la apelacion, ſolo a èl le toca.

20 Y aſsi Inocencio IV. en el *cap. 1. de foro compe- tent. in 6.* dize, que el Arçobiſpo Remenſe, aunque era vno de los Legados de ſu Santidad natos, como lo dize el *cap. dilectus de præb. & dignit.* y lo notan *Ianuario, Villadiego, Boerio*, y los demas que eſcriuieron de *officio Legati*, al principio; ſin embargo no podia conocer de las cauſas de ſus ſufraganeos, ſino es por el remedio de la apelacion.

 Y

21 Y lo mismo està dispuesto por la Congrega-
cion de Cardenales, en vn Decreto *in Concil. sessio. 24*
de reformatione, cap. 20. que refiere *Salgado de suplicat.*
ad Sanctiss. 2. part. cap. 5. §. 2. num. 4. donde se dize, q̃
aunque sean Nuncios, ò Legados à latere, no pueden
conocer de las causas de los inferiores, sino es por via
de apelacion.

22 Y antes estaua dispuesto en el *cap. conquestus*
9. *quæst.* 3. que ningun Metropolitano, ni Primado pu-
diesse conocer de las causas de los inferiores, sino es
por el remedio de la apelacion.

23 Y aunque en el Tribunal de la Nunciatura ay
estilo de cuius validitate satis potest dubitari, que el
Nuncio [redacted] conozca por via de re-
curso de las causas de sus Subdelegados, fundandose
en las facultades de Legado à latere, como tambien
comete en segunda, y tercera instancia, en virtud de di
chas facultades, ex traditis à *Garcia, Gõzalez, & alijs,*
quos refert, & sequitur Salgado de supplicat. ad Sanctiss. 2.
par. cap. 21. num. 17.

24 Pero de conocer por via de recurso, como Co
lector general, no ay estilo, ni se darà exemplar de que
tal se aya practicado jamas. Y quãdo en esto, y en q̃ co-
mo Colector general huuiesse subdelegado causas en
segunda, ò tercera instancia, huuiera exemplares, no
auiendose litigado en contraditorio juizio, no se deuie
ran atender; porque para que se pueda introduzir esti-
lo contra ley, es necessario, que los actos se introduz-
gan con conocimiento de causa, y que aya determina
cion en contraditorio juizio, vt tradit expresse, & om
ninò videndus *Petrus Surdus decis. 327. num. 19. & 20.*
Ioseph. Ramon cons. 71. num. 84. & 85. & cons. 90. nu-
mer. 9. Gratian. discept. 694. ex num. 53. vbi num. 56.
dicit non sufficere, quod in fide diceretur, ita fuisse obserua-
tum, nisi etiam addatur, quod fuit oppositum de nullitate,
&

& tali oppositioni non obstante fuit iudicatum pro validitate, Giurba decis. 68. num. 15. Casiadorus decis. 3. num. 5. de concessione præbend. y la razon es la que se trae en el *cap. cum iam dudum 18. de præbend. multa per patientiã tollerantur, quæ si deducta fuerint in iudicio exigente iustitia, non debeant tollerari*, y se puede dezir en semejantes casos, lo que la *l. 6. §. si quis ex his, ff. de inofficioso testamento, casu obtinuit, quia nemo eum repulit.*

25 De que resulta, que no ha podido conocer el Colector general por via de recurso desta causa, ni pudiera tampoco el Nuncio en virtud de las facultades de Legado, por ser esta causa Cameral; cuyo conocimiento priuatiuamente toca al Colector, y a la Camara Apostolica, pro quo est formalis doctrina Baldi *in l. ne quidquam, ff. de officio Procons.* ibi: *Nota, quod Procõsul non potest intromittere se de officio procurat. Cesar. & sic Legatus de latere non potest se intromittere de officio Collectoris Apostolicæ Cameræ, quod est notabile, & sic inter fiscum, & priuatum nemo cognoscit, nisi de speciali mandato de commissione extraordinaria, quam Princeps alteri facit, Surdus cons. 56. num. 45. Beroius cons. 75. numer. 5. vol. 3. Sahagun de officio legati in cap. 1. num. 22.*

26 Y assi parece, que tambien por este segundo fundamento haze fuerça en conocer, y proceder, como conoce, y procede.

Tercero fundamento.

27 ¶ Fundase tambien la fuerça por la recusacion que se ha opuesto contra el dicho Colector, seis dias antes que proueyesse el decreto de mejora, para q̃ el Notario de la Camara fuesse a hazer relacion desta causa, en que se obrò con toda esta preuencion, temiendo lo que despues se obrò.

28 La causa de la recusacion es notoria, y por tal se

se hā alegādo; y assi no ha necessitado de prueuā, sinō tan solamente de alegarse, vt post Immola in capit. ex parte de appellat. & ibi Præpositus tenet Pacianus de probat. lib. 2. c. 45. n. 52.

29 Y tambien es notoria la justificacion de la recusacion por el interes que el dicho Colector general tiene, en que no se execute el mandamiento de execucion del Doctor Martinez, por tener como tiene seis por ciento de todos los efectos, y hazienda de la Camara, que entran en la caxa, respecto de lo qual, y de auerse de cobrar las dichas cantidades precisamēte de lo que ha entrado, ò de lo que ha de entrar, es formalmente interessado el dicho Colector general en los dichos seis por ciento respectiuè, de las dichas cantidades, porque està despachado mandamiento de execucion contra la Camara, porque si se paga de los efectos que han entrado, desde luego entra perdiendo la dicha cantidad, que es considerable; y si de los efectos q̃ aun no han entrado, tanto menos es preciso que entre en la dicha caxa; y assi de qualquiera suerte que se considere, viene à ser formalmente interessado, y parte en esta causa; y siendolo, no puede ser juez en ella, ex toto tit. ne quis in sua causa.

30 Y para la recusacion qualquiera interesse que tenga el juez, aunque remoto, basta, *Franchus in cap. postremo de appellat. n. 30. & 31. Marant. p. 6. vers. Quādoque appellatur n. 65*; y de qualquiera modo que toque al juez el pleito, es bastante causa para la recusacion, vt post *Caualcanum, & Aufrerium tenet Carrasco, ad leges Recopilationis, c. 9. n. 280.*

31 Et quod quælibet causa etiam leuis sufficiat, *glos. in c. postremo de appel. Farin. 2. p. in frag. verb. Iudex n. 777. Pacian. de probat. 2. part. c. 45. à num. 41.* y basta que aya verisimilitud de que el juez ha de determinar contra vna parte; *vt tradit Carrasco in dict. capit. 9. numer.*

mer. 283. Y en este caso la ay grande, assi por la causa referida, y otras, como por el modo insolito con que se ha procedido por via de recurso, sin ir por el remedio ordinario de la apelacion, sino por vno tan extraordinario, como el referido, impidiendo desde luego la execucion, sin conocimiento de causa; quando el dicho Doctor Martinez procedió en no otorgar la apelacion del dicho mandamiento de execucion, conforme à derecho; de forma, que en esto no se pudo considerar excesso alguno, y si se pretendia lo auia auido en despachar mandamiento de execucion, deuiera la parte de la Camara, aun caso negado, que tuuiera jurisdicion el dicho Colector general para conocer desta causa, parecer ante èl, à pedir reuocacion de dicho auto, y entonces precisamente se auian de dar letras para traer los autos con la clausula non retardata executione, y assi el auer procedido por este medio extraordinario, y insolito, es causa de recusacion, Morotius *respon. s. 99. num. 1. & seqq.* Ambrosinus *decis. 50. part. 2. nu. 15. cum duobus numeris seqq.*

Todo esto procede con conocidas ventajas, por el graue daño, è irreparable que se teme en la determinacion del dicho Colector general, pues con ella totalmente queda destruida la pretension de doña Francisca, y sus hijas, y se pone fin al pleito, respecto de que es preciso lleuar la causa à la Camara Apostolica, con que se haze inmortal, è impossible su prosecucion, que es lo que parece se pretende con dicho recurso.

32 Y en este caso basta causa mucho menos leue, vt loquendo de iudicibus supremis, tradit Dominus Larrea *allegat.* 118. *num.* 4. ibi: *Verum in supremis iudicibus, facilius eorum recusatio debet procedere; tunc quia vbi maius periculum cautius agi opportet, cap. vbi periculum, de elect. in 6. Et quia apud illos grauiora negotia iudicantur, & in eis maius damnum inferre potest iudex suspe-*

pectus, vt probat Panorm. *in cap. propossuit*, *num.* 5. *de appellation.* quem sequitur Capicius Galeota *cõtrouers.* 39. *num.* 42.

33 Y auiendo como ay causa para la recusacion, esto solo bastàra, para que se declarasse q̃ el dicho Colector general haze fuerça en conocer, y proceder en esta causa, pues no ay cosa tan justa, y natural, como es el no litigar ante juez sospechoso, *cap. suspecti in fin.* 3. *quæst.* 5. *cap.* 2. *requiris* 41. *in fin. de appellationib. cap. cum inter, de except.* pulchrè Dominus Couarr. *practic. cap.* 26. *in princip.* y con elegancia Maynardo *in decis. Tolosana* 87. *sub num.* 2. ibi: *Cuius rei ratio est, quòd ipsa natura suadente euitare conemur insidias suspectorum iudicum, coram quibus litigare eorumdemque sententias spectare res admodum periculosa, & exitij plena est cum sæpius euentus, satis tristes, imò irreparabiles sint*; y con otros Ramonio *cons.* 3. *num.* 35. & 36. vbi ait: *Quod cum sit satis superque dura per se incerta alea iudicij, vt aliud opus non sit addi periculũ, si discrimini suspecti iudicis res committatur*, vt eleganter dicit Petrus Gregorius, *sintagm. iuris, part.* 3. *lib.* 49. *cap.* 3. *num.* 30.

34 Y por ser tan fauorable la recusacion, por supremos que sean los Iuezes, estàn sujetos à poder ser recusados, vt loquendo de Legato Pappæ tradidit, *gloss. in cap.* 1. 94. *distinct.* y que aunque sean Legados à latere, y Cardenales, pued**ẽ** ser recusados despues de Parisio, Rolando, y otros, lo dize Carrasco *dict. cap.* 9. *num.* 4. Farinac. *in fragment.* 2. *part.* verb. *Iudex, num.* 707. & plura exempla adducit Ramonius *cons.* 3. *num.* 20. Castil. *decis.* 131. *tom.* 2.

35 Ex quibus, parece que el dicho Colector general haze fuerça en conocer, y proceder por tres causas, de las quales cada vna bastàra: La primera, porque auiendo subdelegado toda la causa al Doctor Martinez, sin reseruacion alguna, no se puede apelar ante èl:

La

La ſegunda, porque aun quando ſe pudiera, no podia conocer, como ha conocido por via de recurſo; y la tercera, y vltima por la dicha recuſacion.

36 Concurre con todo lo dicho, para mayor juſtificacion de la pretenſion de eſtas partes, y conocimiẽto de la injuſticia de la inhibicion, y procedimientos del dicho Colector general, el que el mandamiento de execucion, mandado deſpachar por el dicho Doctor Martinez cõtra la Camara, es ſumamente juſtificado, quòd patebit ex ſequentibus.

37 Lo primero, porque la via executiua ſe funda en vna eſcritura de venta, celebrada por el Colector general, à fauor de Millan Fernandez de Yanguas, por la qual le cede, y traſpaſſa todos los derechos, y frutos de la vacante de Seuilla, cauſada por dimiſsion del ſeñor Cardenal Pimentel, por precio de ſetenta mil ducados, porque aunque en el contracto ſe le dà nombre de Adminiſtrador à Millan: el contracto es ſin diſputa de compra, y venta, porque ay precio de vna parte, y enagenacion de frutos de la otra, *l. naturalis, ff. de præſcriptis verb.* ibi: *Sed ſi pecuniam dem, vt rem accipiam, emptio, & venditio eſt, l. conuenit, ff. de contrahenda emption. l. cum manuſata, ff. eodem*; à diferencia de la locacion, *in qua pretium datur pro vſu rei principaliter, & fructus veniunt acceſſoriè*; y de aqui nace, que quando ſe dan los frutos de vn fundo por cierto precio, ſe dize cõtracto de compra, y venta, *l. qui pendentem vindemiã, ff. de act. empt.* Gutier. *de gabell. quæſt.* 37.

38 Y aſsi à eſto, que es la ſubſtancia del cõtracto, ſe ha de atender, no al nombre que le dieron los contrayentes, *l. ſi vno, ff. locat. l. inſulam, de præſcriptis verb. l. ſi olei, C. eodem tit.*

39 Supueſto, pues, que eſte es contracto de compra, y venta dèl, es preciſo que nazcan dos obligaciones, vna de parte del comprador de entregar el precio, y otra

y otra de parte del vendedor de entregar la cosa ven-
dida, y no entregando la cosa vendida, como en este caso, al tiempo que se deuiò entregar, el valor della mayor que tuuo en aquel tiempo; *l. exempto, ff. de act. empt. & vendit. l. 1. ff. eodem, l. cum venditorem 10. C. eodem tit. qui est text. expressus in venditore carnis, qui tempore præstituto non tradidit, vt teneatur quanti plurimi, l. qui domum, ff. de contrahend. empt. gloss. singularis, in §. prætium, instit. de empt.* verb. *Tradatur*, y en propios terminos de venta de trigo, que no se entregò al tiempo señalado, son singulares las *decis.* 114. & 115. *de Giurba*, donde se intentò la via executiua, por el mayor precio que tuuieron los granos en tres años, que auiã passado despues del tiempo en que se deuieran auer entregado, y se decidiò, que competia la via executiua por el mayor precio.

40 Y assi hallandose como se halla la accion exẽpto guarentigiada, y hecha executiua por la escritura de vẽta, otorgada por la Camara, à fauor de dicho Millan, por todo aquello que comprehendiere la accion, exempto, compete via executiua, vt pulchrè tradit Rota post tractatum, Posthij *de manutenend. decis.* 247. *num.* 11. Gratian. *disceptat.* 175. *num.* 26.

41 De que resulta, que la via executiua competia, y compete à los herederos de Millan, por el mayor precio que trigo, y ceuada, tuuieron en Seuilla à fines de 52. y principios de 53. que fue quando se deuieron entregar, imò por el mayor precio q̃ despues huuiesse auido, por venir todo esto en la dicha accion exempto, como lo enseñan los textos, y decisiones referidas.

42 Esto es conteniendose en los terminos rigurosos de derecho, porque si se atiende à lo exuberante de las clausulas, puestas en el dicho contracto, como deue, *l. exempto, ff. de actionib. empt. l. 1.*

§. *si*

§. si conueniat, ff. depositi, cap. contractus, de regulis iur. in 6. Quòd procedit etiam si sit vltra, vel præter naturam contractus, vt tenet Rota post tractatum Galesi *de obligat. Camerali, decis. 2. num. 6.* procede mas llanamente la via executiua por dichos precios.

43 Porque por las dos clausulas que quedan referidas en los presupuestos del hecho, se obliga la Camara à que le seràn ciertos; y seguros los dichos frutos à Millan en las partes donde le tocaren, ò harà bueno el valor dellos, con que auiendo faltado la certidumbre de los dichos frutos, respeto de que, como se ha dicho tambien en los presupuestos del hecho, estauan vendidos, y consumidos por el señor Cardenal Pimentel, al tiempo que fue a poner cobro en ellos el dicho Millã, llegò el caso luego de poder executar a la Camara, por el valor de dichos frutos.

44 Tambien llegò el caso de poderle executar, porque en la otra clausula se dize, que si los dichos frutos le fueren impedidos, ò quitados por causa, ò culpa de la Camara Apostolica, ò por accion, que contra ella se tẽga, ò pretẽda tener (que son palabras, que el Abogado de la Camara, viendo lo que le dañan, las ha quitado en algunas peticiones, donde refiere las palabras de la dicha clausula) Porque es cierto, que los dichos frutos le fueron quitados, è impedidos por accion que pretendia tener contra la Camara el dicho señor Cardenal Pimẽtel; porque dezia, que no auia auido vacante, y que caso negado que la huuiera, le competia retencion de dichos frutos, por auer acudido a todas las obligaciones de Prelado, dado limosnas, sustentando los ministros, y cargas de su dignidad Arçobispal, que no tenia otras rentas, ni hazienda mas que los frutos de dicho Arçobispado, que todo esto deuia satisfazerlo la Camara, y alegò otras muchas razones q̃ se expressan en el defensorio, que presentò don Iuan Or-

tiz de Espinosa ante el Subcolector.

45 Y esta pretension por la razon vltima de auer acudido a las cargas del Arçobispado, no es nueua; porque vn tan gran Prelado, y de vida tan exemplar, como fue Fray Nicolas de los Martires Arçobispo de Braga, tuuo la misma pretension, como lo dize Luis Muñoz, Relator que fue del Consejo de Hazienda, en su vida; y tales quales fueron las excepciones opuestas por parte del dicho señor Cardenal, se hallan calificadas cõ los autos de la Audiencia, en cuya virtud se alçaron los embargos hechos en los efectos del dicho señor Cardenal, pues sino se hiziera estimacion de sus excepciones, no auia fundamento para mandarlos alçar, cõ que por lo menos no se puede negar, q̃ los dichos frutos le fueron impedidos, y quitados por accion que se pretendia tener contra la Camara.

46 Y tambien se le impidiò la cobrança de los efectos del dicho señor Cardenal, por causa, y culpa de la Camara Apostolica; porque estando litigando Millan con don Iuan Ortiz de Espinosa, y auiendo gastado su hazienda, y caudal en pleitos, q̃ duraron por mas de tres años, sobreuino el cõtrato hecho en Roma, por el Tesorero general, con los testamentarios del dicho señor Cardenal, y se le siguieron todas las molestias referidas en los presupuestos del hecho; con que con estas dilaciones, y por causa de la dicha Camara, se impossibilitò a Millan la cobrança de los testamẽtarios; porq̃ aunque Millan hizo muchas diligencias para que se embargassen los efectos del dicho señor Cardenal, como con efecto se embargaron por el Assistente lo procedido dellos, solo siruiò para pagar las pensiones.

47 De forma, que por disposicion de derecho, y por las clausulas de la escritura compete via executiua, estando como està liquidada la cantidad que tocò

à

à la vacante, por las certificaciones de los contadores de la Mesa Arçobispal, y Capitular; por las quales assi mismo consta, que se le entregaron al señor Cardenal los repartimientos por entero, y que los vendiò por las declaraciones, y carta quenta de los Verederos, y por confession del dicho don Iuan Ortiz de Espinosa, lo qual no se ha controuertido, ni controuierte; y assi esto, como los precios a que a fines de cinquenta y dos y principios de cinquenta y tres, se vendieron los granos en Seuilla, y su Comarca, se han justificado por la informacion sumaria, que con citacion de la Camara, se hizo, y por los testimonios de Iorge de Torres, Escriuano de la Alhõdiga de Seuilla, en que muy por menor haze mencion de los precios à que se vendiò en la dicha Ciudad en cada mes de los de cinquenta y dos y cinquẽta y tres, y parece q̃ llegò la fanega de trigo à valer ochenta reales, y de ahi arriba, y la ceuada respectiuè à la mitad, y en otros lugares de la comarca, como es Marchena, llegò à ciento y diez, como consta por testimonio de Bartolome de Rios Escriuano de dicho lugar.

48 Y assi ni se puede dudar de la liquidacion del instrumento con que fue preciso dar mandamiẽto de execucion, *ex Doctrina Domini Couarr. lib. 1. var. cap. 11. Parlad. lib. 2. rerum quotidia. cap. fin. 1. p. §. 12. limit. 4. à n. 28. & cum pluribus Hermosill. glos. 1. l. 32. tit. 5. p. 5 n.* 317. ni de la justificacion en quanto à los precios, respecto de que quien pudiera quexarse son los herederos del dicho Millã, por auer tassado à los precios mas baxos, que es à quarenta y seis la fanega de trigo, y a veinte y tres la de ceuada.

Oposiciones de la Camara.

¶ 49 Opone, que no se han hecho diligencias, co-

como era necessario cõtra los testamẽtarios del señor Cardenal Pimẽtel, siguiendo el pleito cõ ellos, hasta tener tres conformes, conforme à la *l. non vtique de rei vindic. l. minor. l. si seruus, l. habere licere, vbi Bald. ff. de euict. Guzman eodem tractatu q.* 15. y que assi no ha llegado el caso de poder executar à la Camara.

50 Todo esto, y lo demas que se ha dicho en los pedimientos, y en los informes ante el juez Eclesiastico en quanto ha que se auia de citar à la Camara por la *l. empt.* 8. *C. de euict.* y los demas textos vulgares hà fundado sobre vn presupuesto incierto, porq̃ se supone, q̃ este es caso de euiccion, lo qual no es cierto, porque no auiendo auido entrega de los frutos, cuya estimacion se pretende, no puede auer euiccion, quia ante rẽ traditã non datur euictio, *l. euicta, §. si seruus de euict. l. 3. ff. de doli m. & met. except. vbi notant Bart. & Ang. & pulchre Bertazol. cons. 106. in ciuilibus n. 3. & 4. & per tot. Guzman q. 44. n. 6. Hermosill. l. 36. tit. 5. p. 5. gl. 5. n.* 28. Todos los quales dizen, q̃ en este caso agitur actione exẽpto primeua, contra el vendedor; y assi todos dizen, que no es necessario esperar sentencia, y es de la *l. non tamen,* y la *l. si cui de euict.* y por estos textos *Mascard. de probat. conclus.* 615. *num.* 5. *Guzman de euict. quæst.* 15. *nu.* 48. *Rota recentiorum part.* 5. *decis.* 390. *num.* 8. y que desde luego cõpete via executiua por la estimacion de la cosa no entregada, lo dizen *Gratian. discept.* 175. *num.* 20. *&* 21. *Seraphin. decis.* 121. *num.* 5. *Hermosill. glos.* 1. *l.* 32. *tit.* 5. *part.* 5. *nu.* 228. *Cæsar Barcius decis. Bononiense* 85. *Magonius decis. Florent.* 48. *n.* 6.

51 Y aunque à la vista del pleito se alegò la *l. fin. C. de act. empt.* para dezir, que no tenia accion Millan contra la Camara, no es aplicable, porque lo que alli se dixo, fue q̃ auiendose vẽdido vn fundo, si por violẽcia echarõ dèl al cõprador, no tiene accion alguna contra el vẽdedor, lo qual es muy cõforme à derecho, porq̃ el

ven-

vendedor no està obligado quãdo extrajudicialmente despues de entregada la cosa se la quitaron al comprador; que es lo que prueua el dicho texto, y para lo q̃ le alegan todos los autores, que hablan de la materia; y lo mismo procede quando el caso de la euiccion no tiene dependencia del tiempo antecedente à la venta conforme à la ley *hoc iure ff. de euict.*

52 Pero en este caso no se llegaron à entregar los frutos, y solo se trata del cumplimiento del cõtracto; y assi ni este es caso de euiccion, ni estamos en terminos de la dicha ley final, cuya disposicion solo fuera aplicable, si auiendosele entregado los dichos frutos à Millan se los huuiera quitado por violencia vn tercero.

53 Y aunque se capitulò, que Millan auia de hazer diligencias para la cobrança, en esto no solo no faltò, sino que antes bien obrò exactissimamente, porq̃ hizo muchas diligencias mas de las necessarias, assi extrajudiciales cõ el señor Cardenal Pimẽtel, como judiciales, con don Iuan Bautista Ortiz de Espinosa, poder auiente del dicho señor Cardenal, en q̃ consumiò mas de tres años continuos, hasta tanto q̃ sobreuino la Escritura de transaccion hecha en Roma, como mas latamẽte se ha assentado en los presupuestos del hecho; y assi no ay fundamento para dezir que no hizo diligencias.

Segunda Oposicion.

Que la Camara cumple con boluer a Millan Fernandez de Yanguas el precio que recibiò tan solamente.

¶ 54 No es facil de aueriguar, en que se funda por parte de la Camara esta oposicion, porque el Prin-

cipe en sus contractos queda obligado como qualquie ra particular, *cap. 1. de probat. Bald. in l. Princeps, & digna vox, ff. & c. de legib. vbi quod Strictius obligatur, quã cæteri priuati*; y sus contractos tienen fuerça de ley, *l. pen. C. de donat. inter vir. & vxorem*; y que el Fisco no pueda venir contra los pactos, y condiciones puestas en su contracto lo funda *Laurentio Calcaneo consil. 65. num. 9.* y refiriendole à el, y à otros el señor *Valençuela cons. 2. n. 62.* el qual desde el *num. 50.* funda latissimamente con su erudicion acostumbrada la obligacion que los Principes tienen de sustentar la firmeça de sus contractos.

55 Y assi auiendo el Colector general, en nombre de la Camara, y representandola para este efecto contratado con Millan Fernandez, y obligado à la Camara à que le serian ciertos, y seguros los frutos de la dicha vacante, ò haria bueno el valor dellos, con mas las costas, no parece que es materia de disputa, el que se deue cumplir este contracto, porque si esto se quisiera subuertir, ningũ contracto con el Principe tuuiera subsistencia, ni huuiera nadie que contratara cõ el; *vt omnes Doctores fatentur*, y milita la razon de la *l. 1. C. de his qui veniam etat. impetrau.* ibi: *Ne ij qui cum eis contrahunt principali authoritate circunscripti esse videãtur.*

56 Ni se podrà fundar esta oposicion en la *l. si procurator 5. ff. de iure Fisci*; donde se dize, que aunque el Procurador Fiscal, en vn contracto aya prometido el duplo por razon de la euiccion no està obligado mas que al simplo.

57 Lo primero, porque el dicho texto habla en el procurador Fiscal que tiene potestad limitada por la ley; y assi no se puede aplicar al dicho Colector general que tiene poder cum libera, ni los textos que hablã del Fisco, son aplicables; vt notabiliter, hablãdo de los

con-

contractos hechos por los Virreyes; lo funda atamẽte *Aponte de potest. pro Reg. tit.4.§.5. à n.25.*

58 Ademas, que aqui no se pide el duplo, sino solamente lo que viene en la accion, ex empto que es el interes intrinseco del valor que tuuierõ los frutos por fines de cinquenta y dos, y principios de cinquenta y tres, que es quando se auian de auer entregado; *iuxta l. si sterilis, §. cum per venditorem, ff. de actionib. empt. cum alijs*; y assi es conclusion comunmente referida, que el Fisco està obligado al interes intrinseco, *quanti plurimi, l.2. §. grani stimationem, ff. de administratione rerũ ad ciuitatem pertinent, & ibi glos. & ita tradunt Peregrin. de iure Fisc. lib.6. tit.4. n.37. Guzmã de euict. q.8. n.20. Mãgil. eodẽ tract. q.73. nu.27. Hermosill. gl.8. & 9. l.32. tit.5 p.5. num.3 pulchrè Seraph. decis.787. Ponte cons.92. volum. 2. & pulchrè el mismo de potest. pro Reg. sub titulo de Regali b. impositionib. titul.4. §.4. per tot.* que es lugar muy digno de verse, el qual en el *numer.* 12. haze distinciõ entre la accion ex empto, y la accion ex stipulatu, y dize, que aunque el fisco no està obligado al duplo, que prouiene por la accion ex stipulatu, pero que lo està al interesse intrinseco, y estimacion de la cosa, que se deue por la accion ex empto; y que la ley *si procurator*, procede respeto de la accion ex stipulatu, el qual lugar no se pone a la letra, por no alargar este papel: y en el num.24. despues de Alexandro, y otros, dize, que la Camara fiscal, debet soluere interese quantiplurimi, y refiere algunas decisiones del Senado Napolitano; y lo mismo dize en el nu. fin. pulchrè *Leotardus de vsuris, quæst.22. num.24. & cũ pluribus latè probat Noguerol, allegat.18. num.*110. que el fisco està obligado a todos los intereses, sino es aquellos que prouienen ex mora, que es el caso de la *l. cum quidam, §. Fiscus, ff. de vsuris.*

59 Y assi no pidiendose mas que el interes intrinse-

ſecō, y la eſtimacion de los dichos frutos, que ſe deue por la accion ex empto, no milita la deciſion de la ley *ſi procurator, ff. de iure fiſci*, ni en eſto ſe halla el fiſco priuilegiado, por ſer de natura contractus, para lo qual vltra citatos, es elegante la dotrina de Angelo en la *l. 2. ff. de iuriſdict. omnium iudic.* donde dize: *Quod data poteſtate alicui vendendi bona fiſcalia, poterit dare fideiuſſorē de euictione, & apponere omnia pacta pœnalia, ſecūdum morem regionis, quem allegat, & ſequit. Barbacia in cap. 2. de præcar. & in Eccleſia tradiderunt communiter Doctores in dict. cap. 2.*

60 Y aſsi parece, que eſta opoſicion no tiene ſubſiſtencia.

Tercera Opoſicion.

Que ſolo ſe deuiò hazer bueno el valor de los frutos a diez y ocho reales la fanega de trigo, y a nueue la ceuada, conforme a la pragmatica.

61 ¶ A eſto ſe ſatisfaze lo primero, porque ay vna declaracion de la Pragmatica, que refiere Mexia *in pragmat. taxæ panis, fol. mihi* 134. donde ſe dize, que las pragmaticas que hablan de la taſſa del pan, no ſe entienden en los pueſtos de Andalucia, y ſiendo Seuilla el principal de todos; bien ſe vè, que no deue obſeruarſe en ella, y las leyes poſteriores à la dicha declaracion no la derogan, y ſolo miran a confirmar, y corroborar a las pragmaticas antecedentes; y en la *l. 4. del tit. 25. libro 5. Recopil. en el §. fin.* ſe dize, que fuera de los lugares exceptuados en la *l. 1.* como ſon Galicia, Aſturias, Vizcaya, las Encartaciones, y otros, ay muchos lugares que tienen ſobrecartas, y prouiſiones, para que no ſe guarden las leyes de la taſſa.

62 Lo qual procede aſsi por eſta razō, como porque

quan-

quando lo dicho cessarà, està alegado por notorio, y resulta de los autos, q̄ las leyes de la tassa nũca se han recibido, ni practicado en Seuilla, ni en la Andalucia, como se prueua por los testimonios presẽtados del Escriuano alhondiga de Seuilla, donde publicamente cõ ciencia, y paciencia del Audiencia, y del Assistente, y Veinte y quatros de dicha Ciudad, llegò a venderse a cien reales la fanega el año de cinquenta y dos, y a mas de sesenta y setenta el año de 53. Y lo mismo se califica en las demas partes donde tocaron los frutos. Lo mismo se prueua por la informacion hecha en Seuilla, y por las prouisiones del Consejo, que estàn presentadas, en virtud de las quales, el Alcalde mayor de la Rambla, obligò a la justicia, y Regimiento de Santa Ella, lugar de la Andalucia, Obispado de Cordoua, a que a la Marquesa de Fuentes, le pagassen a 34. reales la fanega de trigo de ciento y setenta y ocho, que le auian sacado del Castillo de Monturque; y assi es llano, y notorio, que en el Andalucia no se guardan las dichas pragmaticas, pues si se obseruaran, ni se consintieran las dichas ventas publicas en la alhondiga de Seuilla, y los demas lugares a precios tan subidos, ni se dieran prouisiones en el Consejo, para que se pagara a mas de la tassa, ni el señor Cardenal Pimentel huuiera vendido, como consta, a mas de la tassa.

63 Ni tampoco obsta el dezir se deuiò tassar à los precios en que lo vendiò el señor Cardenal Pimentel, porque en la dicha escritura se dize, que se harà bueno el valor à que se huuiere vendido en las partes donde le tocare, porque esto no se ha de entender con cabilacion, sino es de la comun estimacion, no a los precios à que el señor Cardenal por sus fines particulares, y por que estaua temiẽdo no se le impidiesse la cobrança por la Camara, vendiò intempestiuamente. Lo segundo, porque la clausula que habla en el caso deste pleyto, es

la siguiente. *Y si fueren impedidos, ò quitados, &c.* y en esta se obliga la Camara à hazerle bueno el valor de dichos frutos à Millan; y este se ha de entender el comũ, conforme à la *l. pretia rerum, ff. ad legem falcid.*

64 Con que se satisfaze a todas las oposiciones de la Camara.

65 Y vltimamente se representa al Consejo, que no solo es contra derecho, sino es cõtra la equidad que deue auer en los Ministros de la Camara lo que se pretende, que es embaraçar, se dè satisfacion a estas partes de lo que tan justamente se deue, quando se halla la Camara con mas de 53U. ducados, que son efectos del señor Cardenal Pimentel, y no tiene titulo alguno para retenerlos, treinta y siete que recibiò en Roma de los testamentarios; y la restante cantidad que se pagaron de pensiones, tocantes à la vacante de bienes del espolio, que no se le han hecho buenos à estas partes, sino mandado que queden en poder de la dicha Camara para los efectos que huuiere lugar de derecho y quando por causa del cõtracto hecho en Roma, se le ha impedido la cobrança de los bienes del señor Cardenal Pimentel, que como se ha dicho, se celebrò catorze meses despues del de Millan, y cõ ciencia de lo que passaua en España, como se reconoce por el mismo cõtracto, y por las cartas del Nuncio, y Fiscal, en que vn año antes le pedian embiasse testimonio de lo actuado ante el Subcolector para dar quenta en Roma, y porq̃ ya estaua en la dicha Ciudad mucho tiempo auia, el señor Cardenal Rospillosi, que era quien auia contratado con Millan, y de quien era forçoso se informassen; y porque no podian ignorar los ministros de Roma, el estilo que ay en España de vender los frutos de las vacantes; y quando auiendo perdido el dicho Millan la mayor parte de su hazienda, en la compra que hizo de los frutos de las vacantes de Seuilla, y Malaga

los

los años antecedentes, por vn caso tan insolito, è inopinado, como fue el contagio vniuersal que huuo en el Obispado de Malaga, y Arçobispado de Seuilla, no se le quiso hazer baxa alguna; siendo asi, que su Magestad con ser tantas las necessidades publicas, las hizo muy grandes.

66 Y finalmente, quando auiendo consumido el poco caudal que le auia quedado en pleytos cō los testamentarios del dicho señor Cardenal, por causa de la Camara, y muerto Millan, con mas deudas que hazienda, ocasionadas de dichos pleytos, dexò librada la satisfacion, y sustento de sus hijas, y muger, en vn derecho tan assentado, como el que tiene contra la Camara.

67 Ex quibus, se manifiesta la justicia de los procedimientos del Doctor Martinez, y que el dicho Collector general haze fuerça en conocer, y proceder. Sic speramus fore iudicandum. Salua. &c.

El Lic. D. Pedro Fernandez de Miñano.